

RESOLUCIÓN No. 3297 DE 2020

(28 de octubre)

Por medio de la cual se **REVOCA** el acto de inscripción de candidatura del ciudadano **WBER OSVALDO ORTIZ VALENCIA**, a la Junta Administradora Local- JAL, de la comuna 6 de Armenia, Quindío, avalado por el **MOVIMIENTO AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA – AICO**, para las elecciones atípicas de autoridades territoriales que se llevarían a cabo el día 29 de marzo de 2020, las cuales se encuentran aplazadas, con base en el reporte de inhabilidades de la Procuraduría General de la Nación, en aplicación del artículo 33 de la Ley 1475 de 2011, por encontrarse incurso en causal objetiva de inhabilidad, bajo el radicado 3898-20.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el inciso quinto del artículo 108, numerales 6 y 12 del artículo 265 de la Constitución Política, modificados por los artículos 2 y 12 del Acto Legislativo 1 de 2009 respectivamente, la Ley 1475 de 2011, la Ley 1437 de 2011, y con fundamento en los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1. Mediante radicado SIICNE No. 202000003898-00 del día 15 de mayo de 2020, el Coordinador del Grupo SIRI -Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad- de la Procuraduría General de la Nación, señor **OMAR YESID TRIVIÑO CORREA**, allegó a la Corporación reporte correspondiente a los antecedentes disciplinarios de 2 aspirantes a alcaldías y 45 candidatos aspirantes a Juntas Administradora Locales JAL, candidatos inhabilitados para las elecciones atípicas de autoridades territoriales a realizarse el pasado 29 de marzo de 2020, en los siguientes términos:

“(…)

Asunto: respuesta oficio SS-LGH-02027-2020-SIGDEA E-2020-138194
En atención a la solicitud del asunto, en la que requiere validar la información correspondiente a los antecedentes disciplinarios que reposan en nuestra base de datos respecto de cuarenta y siete (47) cupos numéricos, correspondientes a dos (2) aspirantes a ALCALDE y Cuarenta y cinco (45) aspirantes a EDIL.

Al respecto, me permito informarle que se validó lo suministrado, en la base de datos que soporta el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades –SIRI-, generándose dos (2) archivos por cada corporación, así: el primero (.pdf) contiene la relación de personas que tienen*

“Por medio de la cual se **REVOCA** el acto de inscripción de candidatura del ciudadano **WBER OSVALDO ORTIZ VALENCIA**, a la Junta Administradora Local- JAL, de la comuna 6 de Armenia, Quindío, avalado por el **MOVIMIENTO AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA – AICO**, para las elecciones atípicas de autoridades territoriales que se llevarían a cabo el día 29 de marzo de 2020, las cuales se encuentran aplazadas, con base en el reporte de inhabilidades de la Procuraduría General de la Nación, en aplicación del artículo 33 de la Ley 1475 de 2011, por encontrarse incurso en causal objetiva de inhabilidad, bajo el radicado 3898-20.”

inhabilidades vigentes incluyendo las asociadas al cargo y el segundo la relación de personas válidas (.xls):*

El reporte para entregar corresponde a sanciones debidamente ejecutoriadas, con corte al 07/05/2020. Cabe recordar que el sistema diariamente se actualiza, por lo tanto, los reportes adjuntos pueden variar.

“(…)

1.2. Correspondió por reparto de 22 de mayo de 2020, al Despacho de la Magistrada DORIS RUTH MÉNDEZ CUBILLOS el conocimiento y sustanciación de la actuación allegada bajo el siguiente radicado.

| No | RAD | PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO | CANDIDATO | CEDULA | CAUSAL DE INHABILIDAD | CORPORACIÓN | MUNICIPIO | DEPARTAMENTO |
|----|---------|---|-----------------------------|---------|------------------------------------|-------------|------------------|--------------|
| 1 | 3898-20 | MOVIMIENTO AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA - AICO | Wber Osvaldo Ortiz Valencia | 9728155 | NUMERAL 1, ART 124 LEY 136 DE 1994 | JAL | ARMENIA COMUNA 6 | QUINDIO |

1.3. Mediante Auto del 30 de junio de 2020, la Magistrada Ponente decidió avocar conocimiento de la revocatoria de inscripción del señor **WBER OSVALDO ORTIZ VALENCIA**, candidato a la Junta Administradora Local- JAL, de la comuna 6 de Armenia, Quindío, con base en el reporte de inhabilidades de la Procuraduría General de la Nación, donde se decretó e incorporó lo siguiente:

(…)

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la Dirección de Gestión Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que en el término de tres (3) días contado a partir del recibo de la comunicación, allegue a la presente actuación, si así fuere, copia del acto de inscripción de la candidatura del señor **WBER OSVALDO ORTIZ VALENCIA**, avalado por el Movimiento Autoridades Indígenas De Colombia – Aico, a través de los formularios E-6, E-7 y E-8 para las elecciones territoriales atípicas que se llevarían a cabo el 29 de marzo de 2020.

ARTICULO TERCERO: REQUERIR por el medio más expedito, a través de los Delegados de la Registraduría Nacional del Estado Civil del Quindío, al ciudadano **WBER OSVALDO ORTIZ VALENCIA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, ejerza, por escrito, su derecho de defensa y aporte los medios de prueba que considere.

ARTICULO CUARTO: REQUERIR al **MOVIMIENTO AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA – AICO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, ejerza por escrito su derecho de defensa y aporte las pruebas que consideren útiles, pertinentes y necesarias.

(…)

ARTÍCULO SEXTO: CONSULTAR en la página web e **INCORPORAR**, los antecedentes disciplinarios y penales del ciudadano relacionado e identificado en el numeral 2° de las consideraciones del presente acto administrativo”.

(…)

“Por medio de la cual se **REVOCA** el acto de inscripción de candidatura del ciudadano **WBER OSVALDO ORTIZ VALENCIA**, a la Junta Administradora Local- JAL, de la comuna 6 de Armenia, Quindío, avalado por el **MOVIMIENTO AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA – AICO**, para las elecciones atípicas de autoridades territoriales que se llevarían a cabo el día 29 de marzo de 2020, las cuales se encuentran aplazadas, con base en el reporte de inhabilidades de la Procuraduría General de la Nación, en aplicación del artículo 33 de la Ley 1475 de 2011, por encontrarse incurso en causal objetiva de inhabilidad, bajo el radicado 3898-20.”

1.4. El anterior acto administrativo fue notificada así:

| | | | |
|--|---|---------------|-------------|
| WBER OSVALDO ORTIZ VALENCIA | Por Intermedio de los Delegados de la RNEC del Quindío. | Not. personal | 10-sep-2020 |
| MOVIMIENTO AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA – AICO | Por Intermedio de la Subsecretaria de la Corporación. | Not. personal | 17-jul-2020 |
| DIRECCION NACIONAL DE GESTION ELECTORAL | Por Intermedio de la Subsecretaria de la Corporación. | Not. personal | 13-jul-2020 |

1.5. Mediante correo electrónico, el día 21 de julio de 2020, la Doctora, **LUDIS EMILSE CAMPO VILLEGAS**, Directora de Gestión Electoral del RNEC, en atención al auto del 30 de junio de 2020, allego los formularios E-6 JAL y E-8 JAL, correspondiente al acto de inscripción de la candidatura del señor **WBER OSVALDO ORTIZ VALENCIA**, avalado por el Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia –AICO.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1 DE LA COMPETENCIA

2.1.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA

“Artículo 108. <Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 1 de 2009> (...) Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

“Artículo 265. <Artículo modificado por el artículo 12 del Acto Legislativo 1 de 2009> El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

(...)

6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

(...)

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.”

“Por medio de la cual se **REVOCA** el acto de inscripción de candidatura del ciudadano **WBER OSVALDO ORTIZ VALENCIA**, a la Junta Administradora Local- JAL, de la comuna 6 de Armenia, Quindío, avalado por el **MOVIMIENTO AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA – AICO**, para las elecciones atípicas de autoridades territoriales que se llevarían a cabo el día 29 de marzo de 2020, las cuales se encuentran aplazadas, con base en el reporte de inhabilidades de la Procuraduría General de la Nación, en aplicación del artículo 33 de la Ley 1475 de 2011, por encontrarse incurso en causal objetiva de inhabilidad, bajo el radicado 3898-20.”

2.2 DEL REGIMEN LA DE INHABILIDADES

2.2.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA

“ARTICULO 40. *Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:*

1. Elegir y ser elegido

(...)

“ARTICULO 122. *No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.*

(...)

<Inciso modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo 1 de 2009> Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior.

Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño.

2.2.2. LEY 136 DE 1994

“ARTÍCULO 124. INHABILIDADES. *Sin perjuicio de las demás inhabilidades que establezcan la Constitución y la ley, no podrán ser elegidos miembros de Junta Administradora Local quienes:*

1. *Hayan sido condenados a pena privativa de la libertad dentro de los diez (10) años anteriores a la elección, excepto en los casos de delitos culposos o políticos.*

(...)

2.2.3 LEY 734 DE 2002¹

“ARTÍCULO 38. OTRAS INHABILIDADES. *También constituyen inhabilidades para desempeñar cargos públicos, a partir de la ejecutoria del fallo, las siguientes:*

1. *Además de la descrita en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política, haber sido condenado a pena privativa de la libertad mayor de cuatro años por delito doloso dentro de los diez años anteriores, salvo que se trate de delito político.*

2. *Haber sido sancionado disciplinariamente tres o más veces en los últimos cinco (5) años por faltas graves o leves dolosas o por ambas. Esta inhabilidad tendrá una duración de tres años contados a partir de la ejecutoria de la última sanción.*

3. *Hallarse en estado de interdicción judicial o inhabilitado por una sanción disciplinaria o penal, o suspendido en el ejercicio de su profesión o excluido de esta, cuando el cargo a desempeñar se relacione con la misma.*

¹ Código Disciplinario Único. Es de anotar que esta ley estará derogada a partir del 1 de julio de 2021 de conformidad con lo señalado en el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019

“Por medio de la cual se **REVOCA** el acto de inscripción de candidatura del ciudadano **WBER OSVALDO ORTIZ VALENCIA**, a la Junta Administradora Local- JAL, de la comuna 6 de Armenia, Quindío, avalado por el **MOVIMIENTO AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA – AICO**, para las elecciones atípicas de autoridades territoriales que se llevarían a cabo el día 29 de marzo de 2020, las cuales se encuentran aplazadas, con base en el reporte de inhabilidades de la Procuraduría General de la Nación, en aplicación del artículo 33 de la Ley 1475 de 2011, por encontrarse incurso en causal objetiva de inhabilidad, bajo el radicado 3898-20.”

4. Haber sido declarado responsable fiscalmente.

PARÁGRAFO 1o. Quien haya sido declarado responsable fiscalmente será inhábil para el ejercicio de cargos públicos y para contratar con el Estado durante los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria del fallo correspondiente. Esta inhabilidad cesará cuando la Contraloría competente declare haber recibido el pago o, si este no fuere procedente, cuando la Contraloría General de la República excluya al responsable del boletín de responsables fiscales.

Si pasados cinco años desde la ejecutoria de la providencia, quien haya sido declarado responsable fiscalmente no hubiere pagado la suma establecida en el fallo ni hubiere sido excluido del boletín de responsables fiscales, continuará siendo inhábil por cinco años si la cuantía, al momento de la declaración de responsabilidad fiscal, fuere superior a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por dos años si la cuantía fuere superior a 50 sin exceder de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por un año si la cuantía fuere superior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder de 50, y por tres meses si la cuantía fuere igual o inferior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARÁGRAFO 2o. Para los fines previstos en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política a que se refiere el numeral 1 de este artículo, se entenderá por delitos que afecten el patrimonio del Estado aquellos que produzcan de manera directa lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, producida por una conducta dolosa, cometida por un servidor público.

Para estos efectos la sentencia condenatoria deberá especificar si la conducta objeto de la misma constituye un delito que afecte el patrimonio del Estado.”

2.3 DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS, MOVIMIENTOS POLÍTICOS Y GRUPOS SIGNIFICATIVOS DE CIUDADANOS POR INSCRIBIR CANDIDATOS INHABILITADOS.

2.3.1 LEY 1475 DE 2011

“ARTÍCULO 8o. RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS. Los partidos y movimientos políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como por las conductas de sus directivos consideradas como faltas en el artículo 10 de la presente ley.

ARTÍCULO 10. FALTAS. Constituyen faltas sancionables las siguientes acciones u omisiones imputables a los directivos de los partidos y movimientos políticos:

(...)

5. Inscribir candidatos a cargos o corporaciones de elección popular que no reúnan los requisitos o calidades, se encuentren incurso en causales objetivas de inhabilidad o incompatibilidad, o hayan sido condenados o llegaren a serlo durante el periodo para el cual resultaren elegidos, por delitos cometidos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales, actividades del narcotráfico, contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.”

ARTÍCULO 28. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS.

<Aparte subrayado de este inciso **CONDICIONALMENTE** exequible> Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante

"Por medio de la cual se **REVOCA** el acto de inscripción de candidatura del ciudadano **WBER OSVALDO ORTIZ VALENCIA**, a la Junta Administradora Local- JAL, de la comuna 6 de Armenia, Quindío, avalado por el **MOVIMIENTO AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA - AICO**, para las elecciones atípicas de autoridades territoriales que se llevarían a cabo el día 29 de marzo de 2020, las cuales se encuentran aplazadas, con base en el reporte de inhabilidades de la Procuraduría General de la Nación, en aplicación del artículo 33 de la Ley 1475 de 2011, por encontrarse incurso en causal objetiva de inhabilidad, bajo el radicado 3898-20."

procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta - exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros."

(...)

3. ACERVO PROBATORIO

Obra y se tiene como material probatorio dentro del presente expediente los siguientes:

A) Allegadas por la Dirección de Gestión Electoral de la RNEC:

3.1 Formularios E-6 JAL de inscripción y constancia de aceptación de la candidatura del señor **WBER OSVALDO ORTIZ VALENCIA**, para las elecciones atípicas de autoridades territoriales que se llevarían a cabo el día 29 de marzo de 2020.

3.2. Formularios E-8 JAL de inscripción y constancia de aceptación de la candidatura del señor **WBER OSVALDO ORTIZ VALENCIA**, para las elecciones atípicas de autoridades territoriales que se llevarían a cabo el día 29 de marzo de 2020.

B) Allegadas por la Procuraduría General de la Nación:

3.3. Reporte de candidatos inhabilitados suscrito por el Coordinador del Grupo SIRI -Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad- de la Procuraduría General de la Nación, señor OMAR YESID TRIVIÑO CORREA, mediante radicado SIICNE No. 20200003898-00 de 11 de mayo de 2020.

| No | RAD | PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO | CANDIDATO | CEDULA | CAUSAL DE INHABILIDAD | CORPORACIÓN | MUNICIPIO | DEPARTAMENTO |
|----|---------|---|-----------------------------|---------|------------------------------------|-------------|------------------|--------------|
| 1 | 3898-20 | MOVIMIENTO AUTORIDADES INDIGENAS DE COLOMBIA - AICO | Wber Osvaldo Ortiz Valencia | 9728155 | NUMERAL 1, ART 124 LEY 136 DE 1994 | JAL | ARMENIA COMUNA 6 | QUINDIO |

C) Incorporados por el Despacho sustanciador:

3.3 Certificados de antecedentes penales y disciplinarios (ordinarios y especiales), del señor **WBER OSVALDO ORTIZ VALENCIA**.

4. CONSIDERACIONES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

4.1 Consideraciones Previas

*“Por medio de la cual se **REVOCA** el acto de inscripción de candidatura del ciudadano **WBER OSVALDO ORTIZ VALENCIA**, a la Junta Administradora Local- JAL, de la comuna 6 de Armenia, Quindío, avalado por el **MOVIMIENTO AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA – AICO**, para las elecciones atípicas de autoridades territoriales que se llevarían a cabo el día 29 de marzo de 2020, las cuales se encuentran aplazadas, con base en el reporte de inhabilidades de la Procuraduría General de la Nación, en aplicación del artículo 33 de la Ley 1475 de 2011, por encontrarse incurso en causal objetiva de inhabilidad, bajo el radicado 3898-20.”*

Para efectos metodológicos de la decisión, la Sala procederá previamente al estudio de: **i)** la competencia y procedimiento aplicable y, **ii)** la plena prueba en la revocatoria de inscripción de candidaturas.

i) Competencia y procedimiento aplicable

En el marco de las facultades constitucionales del Consejo Nacional Electoral de velar por el desarrollo de todos los procesos electorales en condiciones de plenas garantías, los artículos 108 y 265, numeral 12, de la Constitución Política, tras la modificación del Acto Legislativo 01 de 2009, le atribuyeron a esta Corporación la competencia para decidir, con respeto al debido proceso, las solicitudes de revocatoria de inscripción de candidatos a corporaciones públicas o cargos de elección popular, cuando exista **plena prueba** que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley; y en ningún caso, esta Corporación podrá declarar la elección de dichos candidatos.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 31 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, dispone que habrá lugar a la revocatoria de la inscripción de las candidaturas por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, casos en los cuales podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación.

Ahora bien, dado que nuestro ordenamiento jurídico no establece un procedimiento especial para las actuaciones con miras a decidir sobre la revocatoria de inscripción y/o la abstención de la declaración de elección, el Consejo Nacional Electoral como autoridad administrativa deberá atender los principios del debido proceso consagrados en el artículo 29 constitucional y ceñirse al procedimiento administrativo general de que trata el Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 34 de dicha norma, según el cual:

*“**Artículo 34. Procedimiento administrativo común y principal.** Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código.”*

A su vez, el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- estableció los parámetros que debe atender la autoridad que adelanta el procedimiento administrativo a efectos de adoptar decisiones de fondo, entre las cuales se encuentra además de la obligación de otorgar a los interesados la oportunidad para expresar sus opiniones frente a los hechos objeto de la actuación, la exigencia de resolver, de

*“Por medio de la cual se **REVOCA** el acto de inscripción de candidatura del ciudadano **WBER OSVALDO ORTIZ VALENCIA**, a la Junta Administradora Local- JAL, de la comuna 6 de Armenia, Quindío, avalado por el **MOVIMIENTO AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA – AICO**, para las elecciones atípicas de autoridades territoriales que se llevarían a cabo el día 29 de marzo de 2020, las cuales se encuentran aplazadas, con base en el reporte de inhabilidades de la Procuraduría General de la Nación, en aplicación del artículo 33 de la Ley 1475 de 2011, por encontrarse incurso en causal objetiva de inhabilidad, bajo el radicado 3898-20.”*

forma clara y precisa, todas las peticiones planteadas de manera oportuna en el desarrollo de la actuación.

*“**ARTÍCULO 42. CONTENIDO DE LA DECISIÓN.** Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.”

Ahora bien, en la medida que el procedimiento administrativo que decide la revocatoria de inscripción es de carácter particular, por cuanto se modifica, mantiene o extingue la situación jurídica del candidato, y atendiendo los parámetros establecidos por del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el respeto al debido proceso, las decisiones se deben tomar de plano con base en las pruebas e informes disponibles, postulado que coincide con el precepto jurídico de **plena prueba** previsto en el numeral 12 del artículo 265 superior ya mencionado.

Adicionalmente, el procedimiento administrativo deberá cumplir con los principios establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; Igualmente, deberá ser breve, expedito y eficaz, otorgando plenas garantías procesales.

ii) La plena prueba

El ejercicio de la potestad de revocar las inscripciones de candidatos por parte del Consejo Nacional Electoral, está supeditado constitucionalmente al respeto del debido proceso y a la existencia de plena prueba de la causal que conduce a la revocatoria.

En este sentido, el espíritu del Constituyente derivado en el Acto Legislativo 01 de 2009, al concebir la intervención previa de esta Corporación en el proceso electoral, fue el de evitar que, quienes se encuentren incurso en causal de inhabilidad, puedan llegar a participar en los comicios electorales ante la evidencia incuestionable de los hechos que le imposibilitan el ejercicio del cargo al cual se postulan, de tal forma que la causal se encuentre plenamente probada sin que medie en esta instancia un debate probatorio.

Dicha finalidad fue claramente señalada en los Informes de Ponencia para los debates del Proyecto del Acto Legislativo 01 de 2009, en los siguientes términos:

“4. Inscripción de Candidatos

Para evitar fraudes a la representación popular, se propone modificar el artículo 108 constitucional, exigiendo, al momento de la inscripción, pruebas documentales (certificados, constancias, etc.) de no estar incurso en inhabilidades. Para asegurar su cumplimiento, se

"Por medio de la cual se **REVOCA** el acto de inscripción de candidatura del ciudadano **WBER OSVALDO ORTIZ VALENCIA**, a la Junta Administradora Local - JAL, de la comuna 6 de Armenia, Quindío, avalado por el **MOVIMIENTO AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA – AICO**, para las elecciones atípicas de autoridades territoriales que se llevarían a cabo el día 29 de marzo de 2020, las cuales se encuentran aplazadas, con base en el reporte de inhabilidades de la Procuraduría General de la Nación, en aplicación del artículo 33 de la Ley 1475 de 2011, por encontrarse incurso en causal objetiva de inhabilidad, bajo el radicado 3898-20."

confiere al Consejo Nacional Electoral, la facultad de revocar las inscripciones que no cumplan con los requisitos señalados.

El marco conceptual para el ajuste al régimen de inhabilidades, está orientado por los siguientes supuestos que, si bien no se encuentran taxativamente en la propuesta, animan su inclusión y su eventual reglamentación: **a) Que la inhabilidad aparezca manifiesta por confrontación directa o mediante documentos públicos;** b) Que en forma sumaria se dé oportunidad al candidato para ofrecer explicaciones; c) Que pueda actuarse en caso de que el partido se niegue a retirar el aval otorgado; d) Que la medida sea oportuna; e) Que la decisión pueda tener control judicial posterior; **f) Ello significa que cuando para demostrar la inhabilidad sea necesario un acervo probatorio o hacer interpretaciones jurídicas, debe esperarse a que operen los mecanismos judiciales;** g) Que debe respetarse el derecho de audiencia y de defensa del candidato cuestionado; h) que debe darse oportunidad al partido para enmendar sus errores; e i) Que el mecanismo sea realmente preventivo."² (Negrita fuera del texto original).

En este orden de ideas, la plena prueba será aquella que acredita sin duda alguna, la veracidad del supuesto de hecho descrito en la norma, de tal manera que la procedencia de la revocatoria esté condicionada a la existencia de certeza sobre la configuración de la causal que se alega, ante la brevedad del trámite establecido para tal fin y ante el posible riesgo de afectar derechos fundamentales.³

Aunado a lo anterior, con la Ley 1864 de 2017⁴ se observa una notable incidencia del cambio legislativo frente a las consecuencias penales derivadas de la inscripción de un ciudadano inhabilitado, integradas a las ya previstas en la Ley Estatutaria 1475 de 2011.

4.2 PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala, con fundamento en los argumentos planteados, en la evidencia obrante en el expediente y conforme al derecho aplicable, determinar si **¿existe o no plena prueba para para revocar la inscripción de la candidatura del señor WBER OSVALDO ORTIZ VALENCIA, quien fue reportado por la Procuraduría General de la Nación en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 1475 de 2011, por presuntamente encontrarse incurso en causal de inhabilidad prevista el numeral 1 del artículo 124 de la Ley 136 de 1994, para las elecciones atípicas por realizar para la Junta Administradora Local – JAL, de la comuna 6 , de Armenia -Quindío?**

Para tal efecto se atenderá el siguiente orden metodológico: **i)** Análisis del régimen de inhabilidades: Objetivo y justificación; **ii)** Examen del reporte del candidato inhabilitado remitido por la Procuraduría General de la Nación, en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 33 de la Ley 1475 de 2011, y **iii)** caso concreto.

² Informe de Ponencia para Primer Debate -Primera Vuelta-, Gaceta del Congreso del 21 de diciembre de 2008, No. 828, pág. 2; Informe de Ponencia para Segundo Debate -Segunda Vuelta-, Gaceta del Congreso del 4 de junio de 2009, No. 427, pág. 3

³ Consejo Nacional Electoral. Resolución No. 1507 de 2018. "Por medio de la cual se deniegan las solicitudes presentadas por los ciudadanos Víctor Velásquez Reyes, Eduardo Carmelo Padilla y José Manuel Abuchaibe Escolar en contra del ciudadano Aurelijus Rutenis Antanas Mockus Sivickas, avalado por el Partido Alianza verde". Rads. 3686-18, 8402-18

⁴ "Mediante la cual se modifica la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones para proteger los mecanismos de participación democrática."

*“Por medio de la cual se **REVOCA** el acto de inscripción de candidatura del ciudadano **WBER OSVALDO ORTIZ VALENCIA**, a la Junta Administradora Local- JAL, de la comuna 6 de Armenia, Quindío, avalado por el **MOVIMIENTO AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA – AICO**, para las elecciones atípicas de autoridades territoriales que se llevarían a cabo el día 29 de marzo de 2020, las cuales se encuentran aplazadas, con base en el reporte de inhabilidades de la Procuraduría General de la Nación, en aplicación del artículo 33 de la Ley 1475 de 2011, por encontrarse incurso en causal objetiva de inhabilidad, bajo el radicado 3898-20.”*

4.2.1 Análisis del régimen de inhabilidades: Naturaleza y finalidad.

El Consejo de Estado ha sostenido en múltiples pronunciamientos que conforme lo dispuesto en la Constitución Política, los derechos a elegir y ser elegido, y acceder al desempeño de funciones y cargos públicos ostentan rango de fundamentales⁵, sin embargo, el Constituyente primario también previó la restricción a su ejercicio a través del establecimiento del régimen de inhabilidades, entendiendo éste como un mecanismo dirigido no solo a garantizar la transparencia y moralidad del proceso democrático, sino a su vez, garantizar la idoneidad de los candidatos que pretenden hacerse elegir democráticamente.

Ahora, si bien el régimen de inhabilidades establece una restricción al ejercicio de derechos políticos fundamentales, no es menos cierto que éste tiene como finalidad la protección de otras garantías constitucionales tales como el interés general, la igualdad y el ejercicio eficiente de la función pública y con ello procurar la integridad del proceso electoral y el equilibrio de la contienda política.

Consecuente con dicha finalidad, el legislador, en ejercicio de su facultad de configuración legislativa, estableció el régimen de inhabilidades para mandatarios regionales y locales, sin atender a más limitaciones que las que surgen de la misma Constitución y los criterios de razonabilidad y proporcionalidad señalados por la jurisprudencia constitucional.

4.2.2. CAUSAL DE INHABILIDAD POR ANTECEDENTES PENALES Y PLENA PRUEBA

Una de las retenciones más drásticas para ingresar a la función pública por elección popular es la sustentada en la existencia de antecedentes penales del ciudadano. En este sentido, el artículo 122 de la Constitución Política descarta a perpetuidad la elección popular de candidatos condenados por delitos específicos sancionados en el país o en el exterior, relacionados con lesiones al patrimonio del Estado, vinculados con grupos armados ilegales, narcotráfico y lesa humanidad. En concordancia, los regímenes de inhabilidades de cada cargo de elección popular extienden la prohibición a las condenas por cualquier delito sancionado con pena privativa de la libertad, excepto los delitos políticos y culposos.

En ese contexto la misma Corporación⁶ ha definido los delitos políticos, en los siguientes términos:

⁵ Consejo de Estado-Sección Quinta. Sentencia del 3 de agosto de 2015. C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Radicado 11001032800020140005100. Consejo de Estado – Sección Quinta. Sentencia del 12 de marzo de 2015. C.P. Alberto Yepes Barreiro. Rad. 11001032800020140006500.

⁶ Sentencia C-194 de 1995

"Por medio de la cual se **REVOCA** el acto de inscripción de candidatura del ciudadano **WBER OSVALDO ORTIZ VALENCIA**, a la Junta Administradora Local- JAL, de la comuna 6 de Armenia, Quindío, avalado por el **MOVIMIENTO AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA – AICO**, para las elecciones atípicas de autoridades territoriales que se llevarían a cabo el día 29 de marzo de 2020, las cuales se encuentran aplazadas, con base en el reporte de inhabilidades de la Procuraduría General de la Nación, en aplicación del artículo 33 de la Ley 1475 de 2011, por encontrarse incurso en causal objetiva de inhabilidad, bajo el radicado 3898-20."

"El delito político, que difiere claramente del hecho punible común, no inhibe para el futuro desempeño de funciones públicas, ya que puede ser objeto de perdón y olvido, según las reglas constitucionales aplicables para instituciones como la amnistía. Los procesos de diálogo con grupos alzados en armas y los programas de reinserción carecerían de sentido y estarían llamados al fracaso si no existiera la posibilidad institucional de una reincorporación integral a la vida civil, con todas las prerrogativas de acceso al ejercicio y control del poder político para quienes, dejando la actividad subversiva, acogen los procedimientos democráticos con miras a la canalización de sus inquietudes e ideales.

En lo referente al delito culposo, su propia definición, que elimina el dolo y la intención malsana como elementos determinantes en la concreción de la conducta ilícita, convierte en exagerado e injusto todo impedimento para el ejercicio de las funciones públicas"

4.3. Reporte de candidatos inhabilitados de la Procuraduría General de la Nación:

El artículo 33 de la Ley 1475 de 2011, incorpora un mecanismo de control institucional respecto de las calidades de los candidatos inscritos, en virtud del cual asigna a la Procuraduría General de la Nación el deber de informar y certificar al Consejo Nacional Electoral, la existencia de candidatos sobre los cuales recaen causales de inhabilidad:

"ARTÍCULO 33. DIVULGACIÓN. Dentro de los dos (2) días calendario siguientes al vencimiento del término para la modificación de la inscripción de listas y candidatos, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral publicarán en un lugar visible de sus dependencias y en su página en Internet, la relación de candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular cuyas inscripciones fueron aceptadas.

Dentro del mismo término las remitirá a los organismos competentes para certificar sobre las causales de inhabilidad a fin de que informen al Consejo Nacional Electoral, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recibo, acerca de la existencia de candidatos inhabilitados, en especial las remitirá a la Procuraduría General de la Nación para que previa verificación en la base de sanciones e inhabilidades de que trata el artículo 174 del Código Disciplinario Único, publique en su página web el listado de candidatos que registren inhabilidades."

Teniendo en cuenta lo anterior, la Procuraduría General de la Nación, en cumplimiento de la citada norma, remitió a esta Corporación el reporte del candidato, señor **WBER OSVALDO ORTIZ VALENCIA**, inscrito a la Junta Administradora Local- JAL, de la comuna 6 de Armenia, Quindío, avalado por el **MOVIMIENTO AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA – AICO**, para las elecciones atípicas de autoridades territoriales que se llevarían a cabo el día 29 de marzo de 2020, por encontrarse incurso en el numeral 1 del artículo 124 de la Ley 136 de 1994.

Verificado lo anterior, se evidencia que dentro del plenario obran pruebas suficientes que acreditan que el candidato inscrito para las elecciones atípicas de autoridades territoriales que se llevarían a cabo el día 29 de marzo de 2020 y que aún no se ha establecido fecha para la realización de los comicios electorales a desarrollarse en Armenia-Quindío, por razones de la

*“Por medio de la cual se **REVOCA** el acto de inscripción de candidatura del ciudadano **WBER OSVALDO ORTIZ VALENCIA**, a la Junta Administradora Local- JAL, de la comuna 6 de Armenia, Quindío, avalado por el **MOVIMIENTO AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA – AICO**, para las elecciones atípicas de autoridades territoriales que se llevarían a cabo el día 29 de marzo de 2020, las cuales se encuentran aplazadas, con base en el reporte de inhabilidades de la Procuraduría General de la Nación, en aplicación del artículo 33 de la Ley 1475 de 2011, por encontrarse incurso en causal objetiva de inhabilidad, bajo el radicado 3898-20.”*

emergencia sanitaria, se observa que, el señor **WBER OSVALDO ORTIZ VALENCIA**, se encuentra incurso en la causal de inhabilidad consagrada en el numeral 1 del artículo 124 de la Ley 130 de 1994. En consecuencia, habrá de revocarse su inscripción de conformidad con el artículo 124 ibidem.

El certificado de antecedentes disciplinarios fue expedido a través de consulta en línea del Sistema de Información y Registro de Inhabilidades “SIRI”, por lo que dicho certificado es un documento que contiene el registro de las sanciones e inhabilidades generadas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas.

Dicho reporte de información y su correspondiente registro tiene como propósito dar publicidad respecto de las causales de inhabilidad en las que están incurso las personas naturales que aspiran, en calidad de candidatos, a cargos de elección popular, en consecuencia, este reporte es constitutivo de la inhabilidad y goza de la presunción de legalidad para efectos de constituir prueba suficiente.⁷

Puestas en este orden las cosas, resulta evidente que la certificación de antecedentes disciplinarios constituye medio probatorio suficiente y apto jurídicamente para demostrar la existencia de inhabilidades especiales aplicadas al respectivo cargo al que aspira el candidato que fue relacionado en el reporte de la Procuraduría General de la Nación y en consecuencia el Consejo Nacional Electoral revocará toda inscripción de candidatos sobre los cuales se estableció la existencia de prueba suficiente.

4.4. Actuaciones allegadas dentro de la etapa de instrucción

En pertinente señalar que, pese a que se les notifico en debida forma el auto del 30 de junio de 2020, por medio del cual se avoco conocimiento de la revocatoria de inscripción del señor **WBER OSVALDO ORTIZ VALENCIA**, avalado por el **MOVIMIENTO AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA – AICO**, ninguno de los sujetos procesales allego escrito de defensa o medios de prueba.

4.5. Caso Concreto.

En el marco de las atribuciones otorgadas constitucionalmente al Consejo Nacional Electoral se encuentran por una parte, la de velar porque el desarrollo de todos los procesos electorales se de en condiciones de plenas garantías; por otra, decidir, con estricta observancia a los

⁷ Artículo 174 del Código Disciplinario Único (Ley 734 de 2002)

*“Por medio de la cual se **REVOCA** el acto de inscripción de candidatura del ciudadano **WBER OSVALDO ORTIZ VALENCIA**, a la Junta Administradora Local- JAL, de la comuna 6 de Armenia, Quindío, avalado por el **MOVIMIENTO AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA – AICO**, para las elecciones atípicas de autoridades territoriales que se llevarían a cabo el día 29 de marzo de 2020, las cuales se encuentran aplazadas, con base en el reporte de inhabilidades de la Procuraduría General de la Nación, en aplicación del artículo 33 de la Ley 1475 de 2011, por encontrarse incurso en causal objetiva de inhabilidad, bajo el radicado 3898-20.”*

postulados del derecho fundamental del debido proceso, las solicitudes de revocatoria de inscripción de candidatos a corporaciones públicas o cargos de elección popular cuando éstos se encuentren incurso en alguna de las causales previstas por el régimen de inhabilidades ya en la Constitución, ya en la Ley.

La Procuraduría General de la Nación, en cumplimiento de lo estipulado por el artículo 33 de la Ley 1475 de 2011, remitió a esta Corporación el reporte del candidato, señor **WBER OSVALDO ORTIZ VALENCIA**, candidato inscrito a la Junta Administradora Local- JAL, de la comuna 6 de Armenia, Quindío, avalado por el **MOVIMIENTO AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA – AICO**, para las elecciones atípicas de autoridades territoriales que se llevarían a cabo el día 29 de marzo de 2020, por encontrarse incurso en el numeral 1 del artículo 124 de la Ley 136 de 1994.

Como quiera que, es deber del Consejo Nacional Electoral garantizar el derecho fundamental de los ciudadanos al sufragio activo, para efectos de elegir mandatarios regionales y locales, se ejecute en condiciones de plenas garantías, por lo que resulta imperativo impedir, en virtud del proceso de revocatoria de inscripción de candidatura, que los ciudadanos no aptos para postularse como candidatos a cargos públicos por hallarse incurso en causal de inhabilidad y/o doble militancia participen en el debate electoral.

En tal orden y una vez verificado por esta Corporación el Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causales de Inhabilidad -SIRI-, los certificados de antecedentes ordinario No. 151892781 y especial No. 151891827 del 13 de octubre de 2020, del candidato **WBER OSVALDO ORTIZ VALENCIA**, inscrito a la Junta Administradora Local- JAL, de la comuna 6 de Armenia, Quindío, avalado por el **MOVIMIENTO AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA – AICO**, ejercicio luego del cual se obtuvo como resultado que sobre la mencionada candidatura recae inhabilidad consagrada en el numeral 1 del artículo 124 de la Ley 136 de 1994, así:

Espacio en blanco

“Por medio de la cual se **REVOCA** el acto de inscripción de candidatura del ciudadano **WBER OSVALDO ORTIZ VALENCIA**, a la Junta Administradora Local- JAL, de la comuna 6 de Armenia, Quindío, avalado por el **MOVIMIENTO AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA – AICO**, para las elecciones atípicas de autoridades territoriales que se llevarían a cabo el día 29 de marzo de 2020, las cuales se encuentran aplazadas, con base en el reporte de inhabilidades de la Procuraduría General de la Nación, en aplicación del artículo 33 de la Ley 1475 de 2011, por encontrarse incurso en causal objetiva de inhabilidad, bajo el radicado 3898-20.”



CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

CERTIFICADO ESPECIAL No. 151891827



WEB
12:14:37
Hoja 1 de 02

Bogotá DC, 13 de octubre del 2020

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) WBER OSVALDO ORTIZ VALENCIA identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 9728155:

REGISTRA LAS SIGUIENTES ANOTACIONES

INHABILIDAD ESPECIAL

Cargo: EDIL

Término: Permanente

Fundamento Legal: ART. 66 DEL DECRETO LEY 1421 DE 1993

Observación: PRESENTA INHABILIDADES ESPECIALES APLICADAS AL CARGO.

SANCIONES PENALES

SIRI: 200954273

Sanciones

| Sancion | Término | Clase Sanción | Suspendida |
|--|-----------------|---------------|------------|
| PRISION | 8 MESES 22 DÍAS | PRINCIPAL | |
| INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS | 8 MESES 22 DÍAS | ACCESORIA | |

Delitos

| Descripción del Delito |
|------------------------------------|
| HURTO CALIFICADO (LEY 599 DE 2000) |

Providencias

| Instancia | Autoridad | Fecha Providencia | Fecha Efectos Jurídicos |
|-----------|---|-------------------|-------------------------|
| PRIMERA | JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO - ARMENIA (QUINDIO) | 09/11/2015 | 09/11/2015 |

Eventos

| Nombre Causa | Entidad | Tipo Acto | Fecha Acto |
|----------------------|--|-----------|------------|
| EXTINCION DE LA PENA | JUZGADO 1 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD - ARMENIA (QUINDIO) | AUTO | 21/12/2017 |

Siendo así, existe plena prueba que el candidato fue inscrito a pesar de tener una inhabilidad, no sólo interdicción por ejercer derechos y funciones públicas, que tiene carácter temporal. También es importante destacar que ni el candidato ni la Colectividad que avalo, se hicieron parte dentro de la investigación.

En consecuencia, es procedente la revocatoria de la inscripción del caso concreto, sin lugar a modificación por el Movimiento Político, en el entendido que, tratándose inhabilidades de candidatos, la posibilidad prevista en el artículo 31 de la Ley 1475 de 2011 sólo se presenta cuando la revocatoria de inscripción se deriva de una “inhabilidad sobreviviente o evidenciada con posterioridad a la inscripción” como se lee del tenor literal de la norma.

Es pertinente señalar que, las elecciones atípicas de autoridades territoriales que se llevarían a cabo el día 29 de marzo de 2020, en el municipio de Armenia-Quindío, donde es aspirante a

*“Por medio de la cual se **REVOCA** el acto de inscripción de candidatura del ciudadano **WBER OSVALDO ORTIZ VALENCIA**, a la Junta Administradora Local- JAL, de la comuna 6 de Armenia, Quindío, avalado por el **MOVIMIENTO AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA – AICO**, para las elecciones atípicas de autoridades territoriales que se llevarían a cabo el día 29 de marzo de 2020, las cuales se encuentran aplazadas, con base en el reporte de inhabilidades de la Procuraduría General de la Nación, en aplicación del artículo 33 de la Ley 1475 de 2011, por encontrarse incurso en causal objetiva de inhabilidad, bajo el radicado 3898-20.”*

la Junta Administradora Local- JAL, de la comuna 6, de esa municipalidad, el señor **WBER OSVALDO ORTIZ VALENCIA**, se aplazaron de manera indefinida, mediante Decreto 138 del 18 de marzo de 2020, expedido por el alcalde municipal de Armenia- Quindío, ante la emergencia sanitaria.

No obstante, pese a que está suspendido el proceso electoral para la elección de las Juntas Administradoras Locales de las comunas 2,6,9 y 10, del municipio de Armenia- Quindío, la inscripción de la candidatura del señor **WBER OSVALDO ORTIZ VALENCIA**, aún se encuentra vigente, lo que no es óbice para que esta Corporación pueda adelantar el proceso de revocatoria de la inscripción de candidatura, en los términos del ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el acto de inscripción de la candidatura del señor **WBER OSVALDO ORTIZ VALENCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía N. 9.728.155, inscrito a la **JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL- JAL, DE LA COMUNA 6 DE ARMENIA, QUINDÍO**, avalado por el **MOVIMIENTO AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA – AICO**, para las elecciones atípicas de autoridades territoriales que se llevarían a cabo el día 29 de marzo de 2020, las cuales se encuentran aplazadas, por encontrarse incurso en el numeral 1 del artículo 124 de la Ley 136 de 1994.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR, la presente Resolución al Coordinador del Grupo SIRI -Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad- de la Procuraduría General de la Nación, señor **OMAR YESID TRIVIÑO CORREA**.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR por intermedio de los Delegados de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Armenia-Quindío, la presente resolución al señor **WBER OSVALDO ORTIZ VALENCIA**, en el barrio la patria, manzana 5, casa 2, Armenia-Quindío, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR por intermedio de la Subsecretaria de la Corporación la presente resolución al **MOVIMIENTO AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA – AICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*“Por medio de la cual se **REVOCA** el acto de inscripción de candidatura del ciudadano **WBER OSVALDO ORTIZ VALENCIA**, a la Junta Administradora Local- JAL, de la comuna 6 de Armenia, Quindío, avalado por el **MOVIMIENTO AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA – AICO**, para las elecciones atípicas de autoridades territoriales que se llevarían a cabo el día 29 de marzo de 2020, las cuales se encuentran aplazadas, con base en el reporte de inhabilidades de la Procuraduría General de la Nación, en aplicación del artículo 33 de la Ley 1475 de 2011, por encontrarse incurso en causal objetiva de inhabilidad, bajo el radicado 3898-20.”*

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR, la presente Resolución a la Dirección de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ARTÍCULO SEXTO: COMPULSAR copias de la presente decisión con el objeto que sea sometida a reparto para la actuación administrativa sancionatoria contra el **MOVIMIENTO AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA – AICO**, quien avalo la candidatura del señor **WBER OSVALDO ORTIZ VALENCIA**.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO OCTAVO: PUBLICAR la presente resolución en las páginas Web del Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020)

HERNÁN PENAGOS GIRALDO
Presidente

JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ
Vicepresidente

DORIS RUTH MÉNDEZ CUBILLOS
Magistrada Ponente

Aprobada en Sesión Virtual de Sala Plena del 28 de octubre de 2020.

Revisó: Rafael Antonio Vargas, Asesoría Secretaría General

Revisó: AMPV

Proyectó: LTYJ

Rad. 3898-20